



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 7

28202/2023

**"LEITES, OSCAR JESUS c/ ESPINOZA, JUAN CRUZ NAHUEL Y  
OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS"**

Buenos Aires, fecha de firma electrónica. ADC

Proveyendo el dictamen fiscal de fecha 25/09

/23:

**AUTOS; VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I.- A fojas 2/20, el actor interpone una demanda contra el Juan Cruz Nahuel ESPINOZA (D.N.I.: 35.397364), por los daños y perjuicios, que le provocó -en su carácter de conductor del vehículo marca: Volkswagen, modelo: Amarok DC TDI 140 CV M 4X2 EU5, Tipo: Pick-Up, dominio: AE-254-ER-, el día 20 de octubre de 2021, posteriormente de que lo envistiera cuando se encontraba a bordo de su vehículo -marca: Honda, modelo: Twister, tipo: motocicleta, dominio: 759-EZQ-.

II.- A fojas 32, se dispone la remisión de la causa al Sr. Fiscal Federal a fin de que se expida sobre la competencia del Tribunal.

Así, el 25/09/23, el Sr. Fiscal Federal opina que las presentes actuaciones resultan ajenas a la competencia del Tribunal y propias de la Justicia en lo Civil de esta Capital Federal, puesto que resulta de aplicación en autos la doctrina fijada por el Alto Tribunal en la causa "Adorno, Mauricia c/ Trenes de Buenos Aires S.A. y otro s/ daños y perjuicios –sumario" (Fallos: 328: 293) oportunidad en la que se remitió a lo resuelto en la causa "Pérez, Elda Alicia c/ Transportes Los Andes S.A." (Fallos: 313: 1670).



#38007657#385062442#20230927103300967

III.- Preliminarmente, importa destacar que para dilucidar las cuestiones de competencia, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha precisado que corresponde estar, en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y solo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca en fundamento de la pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 328 :73, 329:5514; 335 :374; 340:136, 400, 431 y 853, entre muchos otros).

Por añadidura, en lo que respecta a la competencia de este fuero se ha dicho que –por regla– la misma aparece definida en virtud de la subsunción del caso al derecho administrativo y no determina una solución distinta la circunstancia que sea parte la Nación o un ente autárquico o descentralizado o que se discuta el alcance de un acto administrativo o de lo resuelto en el marco de un procedimiento administrativo, pues la competencia en lo contencioso administrativo requiere que, además de ser parte en el pleito una persona aforada, la pretensión esté regida preponderantemente por el derecho administrativo (CNCAF, Sala III, in re: “Asociación Civil Universidad Católica de Santa Fe c/ EN- AFIP - Direc. Gral. De Recurso de Seg. Social s/Dirección General Impositiva”, del 12/09/17).

IV.- En virtud de lo anterior y de los fundamentos explicitados por el Sr. Fiscal Federal en su dictamen, de fecha 25/09/23, los cuales comparto y a los que me remito *brevitatis causae*, corresponde declarar la incompetencia del juzgado para entender en los presentes actuados.

En consecuencia, gírense digitalmente las presentes actuaciones a la Justicia Nacional en lo Civil, para la prosecución del presente proceso, sirviendo la presente atenta nota de envío.

Por todo ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal Federal, **SE RESUELVE:** 1) Declarar la





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**FEDERAL 7**

incompetencia del Juzgado para entender en autos y **2)** Ordenar la remisión digital de las actuaciones a la Justicia Nacional en lo Civil.

Regístrese, notifíquese a la parte –y al Ministerio Público Fiscal– y, oportunamente, cúmplase con la remisión ordenada.

**Dr. Walter LARA CORREA**

**Juez Federal (PRS)**



#38007657#385062442#20230927103300967